

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

No se recibirá bajo ninguna pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrián, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, NICOMEDES PASTOR DIAZ.

Accediendo a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Remigio García del Villar y D. Francisco de la Pezuela, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Pamplona.

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Pamplona sirve el segundo, y a éste para la de igual clase que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, NICOMEDES PASTOR DIAZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar a D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar a D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos:

Resulta: Que D. Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto habia dispuesto y llevado a efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, a quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que la detencion la dispuso con arreglo a las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, añadiendo que, como podía recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido a darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podía dejarle en libertad tomando antes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundada en que el Interventor, como Administrador accidental, habia obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviese a otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la administracion de la Hacienda pública, por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las Dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte a ellos, ó haciéndole detener para

entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en concepto de pena que impusiera, sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir a dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. RECAUDACION POR RAMOS DE DICIEMBRE DE 1862. NUMERO 1.º

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en el mes de Diciembre de 1862, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1862.

Table with columns: CONTRIBUCIONES DIRECTAS, IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES, Varios recursos eventuales, Publicaciones oficiales, SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION, PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero. Renta de los bienes del Clero. Idem de Cruzada (producto liquido).

Table with columns: Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero, Diferentes derechos del Estado, Sobrantes de las cajas de Ultramar.

Donativos para la guerra de Africa. PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with columns: Obligaciones a metalico de compradores de bienes nacionales de 1862 y 1863, Plazos al contado, De bienes del Estado, De bienes de Beneficencia.

Resumen de recaudacion por ramos.

Table with columns: De bienes del Clero, Dos tercios partes del 30 por 100 de propios y de Diputaciones provinciales, De bienes de Beneficencia, Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.

RESUMEN.

Table with columns: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion, Propiedades y derechos del Estado, Sobrantes de las cajas de Ultramar, Donativos para la guerra de Africa.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 31 de Enero de 1863.—El segundo Jefe, Esteban Martin.—V. B.—El Director general, Santillán.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NUMERO 2.º MES DE DICIEMBRE DE 1862.

ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en Diciembre de 1862, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Large table with columns: PROVINCIAS, de Contribuciones, de Aduanas, de Consumos, de Rentas estatales, de Loterias, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro publico, TOTAL.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 31 de Enero de 1863.—El segundo Jefe, Esteban Martin.—V. B.—El Director general, Santillán.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD COMPARACION DE LO RECAUDADO EN DICIEMBRE DE 1862 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE LA HACIENDA PÚBLICA. DE IMPORTANCIA.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Diciembre de 1862 y en igual mes de 1861 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: CONCEPTOS, CANTIDADES RECAUDADAS (En Diciembre de 1862, En Diciembre de 1861), DIFERENCIAS (De más en Diciembre de 1862, De menos en Diciembre de 1862). Rows include Derecho y registro de hipotecas, Aduanas, Policia sanitaria, etc.

Diferencia de más en Diciembre de 1862. 11.065.552,21

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.º Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 31 de Enero de 1863.—El segundo Jefe, Estéban Martínez.—V.º B.º—El Director general, Santillán.

NUMERO 4.º

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. MES DE DICIEMBRE DE 1862.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1862, con distincion de secciones y de capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

PRESUPUESTO DE 1862.

Obligaciones generales del Estado.

Table with columns: SECCION 1.ª—Casa Real, SECCION 2.ª—Cuerpos Colegisladores, SECCION 3.ª—Deuda pública, SECCION 4.ª—Cargas de justicia, SECCION 5.ª—Clases pasivas, OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO, SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR, SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA, SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Rows include Dotacion de S. M. la Reina, Personal de las oficinas del Senado, Deuda consolidada, etc.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Gracia y Justicia, Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas, Ejercicios cerrados. Rows include Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Justicia, etc.

Table with columns: Personal de Correos, Material de id., TOTAL de la Seccion 6.ª—Ministerio de la Gobernacion, SECCION 7.ª—MINISTERIO DE FOMENTO, Servicio general, Ejercicios cerrados, Agricultura, Industria y Comercio, Instruccion pública, Obras públicas, SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA, Servicio general de Hacienda, Ejercicios cerrados, Gastos de las contribuciones y rentas públicas. Rows include Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Personal del Tribunal de Cuentas del Reino, etc.

Capítulo 67. Personal del resguardo especial de consumos... 834.403,31

Gastos imputables a los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y de 7 de Abril de 1861. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ejercicios cerrados de los créditos no procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861. Capítulo 26. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... 499.119,98

RESUMEN. Obligaciones generales del Estado. Sección 1.ª-Casa Real... 8.225.030

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales. Capítulo 1.º Devolución de ingresos de ejercicios cerrados... 513.141,97

Capítulo 20. Construcción de edificios, adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas del Estado... 200.822,89

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado los pagos ejecutados en las islas Canarias ni en la salina de Pinilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta el suministro de carbón para el uso de las minas de Almadén por todo el año de 1863 y seis primeros meses de 1864.

ASISTENCIAS Y ALIMENTOS. Obligaciones del contratista.

1.º Recibirá por inventario valorado todos los víveres, ropas, medicinas y efectos de botica, etc., etc., etc.

Facultades del contratista.

1.º Destinar para vendajes, compresas, hilas y paños la ropa blanca inútil para otro uso, etc.

Derechos y goces del contratista.

Tiene derecho: 1.º A que a la conclusión de su contrato se le reciban por el nuevo asistente, etc.

Para Almadén.

A un practicante mayor, Profesor de cirugía, 8 rs. diarios, además de la ración consignada en la cláusula 35.

A un cocinero 4 rs. id. y a un demandadero 3 rs. id. y la ración.

A dos enfermeros 3 rs. id. y a dos enfermeras 2 rs. id. id.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

A un practicante de botica 3 rs. id. id. y a un mozo de botica 2 rs. id. id.

A un asistente auxiliar todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, etc.

Plan general de alimentos.

18. La prescripción de alimentos en el hospital se dividirá en ración entera, media ración, dieta común y dieta exacta.

19. La distribución general de alimentos se hará diariamente para los que estén a dieta en las tres épocas señaladas para desayuno, comida y cena, etc.

20. La ración entera se compondrá: 1.º Para desayuno de una sopa hervida hecha con dos onzas de pan ó dos de fideos, en caldo compuesto de la cantidad que convenga de agua, sal, ajo, pimentón dulce, etc.

2.º Para comida y cena dividida por partes iguales de la mitad de todo lo que respectivamente se consigna en el caso segundo de la condición 20.

21. La dieta común se compondrá: 1.º Para desayuno de una sopa hervida hecha con dos onzas de pan ó dos de fideos, en caldo compuesto de la cantidad que convenga de agua, sal, ajo, pimentón dulce, etc.

2.º Para comida y cena dividida por partes iguales de la mitad de todo lo que respectivamente se consigna en el caso segundo de la condición 20.

22. La dieta exacta se dividirá por partes iguales en seis veces, en las 24 horas del día, una cada cuatro horas, y se compondrá de 36 onzas de caldo hecho con 12 onzas de carne de macho cabrío ó de cerdo, una octava parte de gallina, etc.

23. La dieta exacta se dividirá por partes iguales en seis veces, en las 24 horas del día, una cada cuatro horas, y se compondrá de 36 onzas de caldo hecho con 12 onzas de carne de macho cabrío ó de cerdo, una octava parte de gallina, etc.

24. El domingo de Quasimodo, que es cuando se administra la comunión Pascual a los enfermos, costeará el asistente para los que puedan comer, según disponga el facultativo, etc.

25. Sin embargo de lo prevenido en los siete últimos artículos que preceden, el Médico-cirujano del hospital podrá disponer por extraordinario, en casos particulares ó para determinados enfermos, si así lo creyese conveniente, etc.

26. El facultativo no dispondrá, con todo, más prescripciones alimenticias extraordinarias que las que considere de absoluta necesidad, etc.

27. El facultativo del hospital designará: 1.º La calidad y demás condiciones especiales no expresadas en los artículos anteriores, etc.

2.º Las épocas y casos en que, atendida toda clase de circunstancias, deba darse la preferencia con dicho objeto al uso de la carne de macho cabrío respecto de la de cerdo, etc.

3.º El modo y forma particular con que deba hacerse cada una.

4.º Las condiciones que hayan de tener todas después de preparadas para que se las considere como saludables y convenientes para administrárselas a los enfermos, etc.

5.º Inspeccionar diariamente cuantas veces lo considere oportuno el número y especie, el peso y medida, la forma y modo de preparación y distribución, y la cantidad y demás circunstancias de todas las prescripciones alimenticias que deban suministrarse a los enfermos, etc.

6.º Cuidar de calificar y declarar por sí a unas y a otras de defectuosas, inservibles ó perjudiciales a la salud y curación de los enfermos, si así lo creyese justo.

7.º Permitir al suministro y reclamar al inmediato reemplazo ó sustitución del número y cantidad de los artículos ó prescripciones que se hubiesen calificado como defectuosas, inservibles ó perjudiciales.

8.º La preparación de las prescripciones alimenticias se dispondrá diariamente por mañana y tarde en el hospital con la anticipación de todas las cosas que se hallen bien hechas y concluidas en un cuarto de hora antes de la señalada para su distribución, etc.

9.º El carne, tanto de macho cabrío como de cerdo que se emplee en el hospital para la preparación de las prescripciones alimenticias, será precisamente la que proceda de reses jóvenes, sanas y gordas, etc.

10.º Las porciones de carne, jamón y tocino que deban servir para la conexión de platos de sopas de cocido y de dietas para la preparación de las raciones enteras y medias raciones se contarán y pesarán en crudo y por separado en porciones enteras y cabales para que, al repartirlas, puedan distribuirse en igual forma.

11.º Las gallinas que sirvan para la preparación del caldo se dividirán en crudo en cuatro cuartos enteros y

cabales después de despojados de la cabeza, cuello, vísceras y patas.

12.º El pan que se suministre con las demás preparaciones alimenticias deberá ser de harina superior de trigo puro candela, recientemente hecho, etc.

13.º La distribución general de alimentos de mañana y de tarde, se utilizarán inmediatamente después de concluida, para que no puedan servir de ningún modo en las sucesivas.

14.º Todas las porciones de carne, gallina, jamón, tocino, menestra, sopa y caldo que resultaren sobrantes, después de hecha la distribución general de alimentos de mañana y de tarde, se utilizarán inmediatamente después de concluida, para que no puedan servir de ningún modo en las sucesivas.

15.º La ración diaria que el asistente facilitará a cada sirviente del hospital consistirá en: Veinticuatro onzas de pan blanco de trigo.

Diez onzas de carne de macho cabrío ó de cerdo. Tres onzas de garbanzos, ó en su lugar dos onzas de arroz, y

Dos onzas de tocino. Los días de vigilia dará el asistente a cada sirviente en dinero un real y 76 céntos, en equivalencia de la carne y el tocino.

Condiciones generales. 36. Todas las disposiciones de buen gobierno establecidas en el hospital de mineros quedarán subsistentes en cuanto no se opongan a las condiciones y bases de este contrato.

37. El asistente estará obligado a suministrar, sin abono especial de la botica del hospital, todas las medicinas que necesiten para su curación las caballerías del establecimiento de minas, etc.

38. No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superintendencia.

39. El precio máximo para el remate se fija en 6 rs. y 25 céntos por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren, etc.

40. El remate se celebrará el día 6 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, y simultáneamente en Madrid ante la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

41. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber sido previamente inscrito en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 5.000 rs. en la Caja general de Depósitos, etc.

42. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

43. Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalado, se entregará los pliegos a la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden que los reciba, debiendo acompañar a cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

44. Al dar las dos y media de la tarde se dará principio a la apertura de los pliegos, y después de leerlos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

45. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ninguno otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea.

46. Si de la comparación de las proposiciones resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitación a viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciera mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad; y si la igualdad resultase en ambos pliegos, hará la adjudicación por suerte la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

47. Concluido el acto de la subasta, se devolverán a los interesados las cartas de pago que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real.

48. Para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superintendencia, presentará el asistente una fianza de 45.000 rs. en metálico, triple suma en depósitos rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, pudiendo hacerlo también en la Tesorería de estas minas si lo realiza en dinero.

49. Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato a escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano de esta Superintendencia, sin que por ello ni por la copia tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar a aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite.

50. Si el asistente no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señala la Superintendencia, se le retirará el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, quedando sujeto además a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853.

51. En el caso de que el asistente no cumpliera debidamente sus obligaciones, ó faltase a cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 400 ó 500 rs.

52. La responsabilidad del asistente se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre

de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte a resarcir a la Hacienda pública los perjuicios que cause la falta de cumplimiento del asistente, de quien se harán efectivos con sujeción a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Enero de 1863.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición. Entero de que suscribe el pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1863, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de . . . por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Dirección general de Obras públicas.

Por Reales órdenes de fecha se ha dispuesto que el 30 de Abril próximo se iluminen los faros siguientes: una luz de puerto establecida en la Capitanía del de Santander; un faro de sexto orden construido en la embarcadero de Puerto de Suanes (provincia de Santander); uno de segundo en el cabo de Gata, y otro de quinto en Villarcos (golfo de Vera), etc.

Madrid 29 de Enero de 1863.—Tomás de Ibarrola.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 26 del actual, se saca a pública licitación el acopio de los granos de metralla de hierro forjado con destino a los arsenales de los departamentos bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y notas adjuntas al mismo que literal se inserta a continuación, observándose en lo demás las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año anterior, publicadas en la Gaceta oficial de 4 de Mayo siguiente. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 6 de Marzo próximo, a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego de condiciones, modelo y notas en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los respectivos departamentos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 31 de Enero de 1863.—Halcon.

CONDICIONES ESPECIALES DE LOS GRANOS DE METRALLA.

1.º Serán esféricos, de hierro forjado de segunda pasada, obtenido al carbon mineral y fabricados a estampa, que presenten rebaba ni deformidad alguna, de superficie tersa, y limpia completamente de cáscaras.

2.º Los expresados granos han de ser de tres clases, correspondientes a otras tantas dimensiones, consignándose en la unidad nota, número 1.º, la proporción en que han de entrar cada uno de aquellos, así como los diámetros justos que han de tener los granos de cada clase, y las tolerancias por más y menos que se conceden a la fabricación.

3.º El peso de los granos debe convenir entre los límites en diversidad de 7,4 y 7,7.

4.º Al practicar el reconocimiento de los granos, operación que tendrá lugar conforme al reglamento en los parques de artillería de los arsenales donde aquellos han de entregarse, se contarán en frío con cincel diferentes granos en sentido del eje, y no han de ofrecer interiormente cáscaras; en el bien entendido que si las tuviesen el 5 por 100 de los reconocidos, serán todos desechados.

5.º El hierro de estos ha de ser lo más blando ó ductil posible, a juicio de los peritos que asistan al reconocimiento; bajo el supuesto de que cualquiera duda que en el particular pueda suscitarse por falta de acuerdo entre aquellos y el contratista será solventada por el Gobierno de S. M.

6.º Se fija como precio tipo de los granos de metralla el de 250 rs. por quintal de los mismos.

7.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer inspeccionar del modo más lato la fabricación de los granos y la calidad del hierro que se emplee en ellos por un Oficial de artillería nombrado al efecto, a quien el contratista ó fabricante no opondrá obstáculo alguno para el desempeño de su cometido.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.º La entrega del número total de granos de metralla se efectuará en cuatro plazos: el primero de cuatro meses, el segundo de siete, el tercero de 10 y el cuarto de 13, todos contados desde el día en que se firme la escritura de contrato.

9.º Las entregas se efectuarán en el parque de artillería de los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, debiendo presentarse en cada uno de aquellos y al aspirar los plazos que estipula la condición anterior, el número de granos de las tres clases mencionadas en la segunda, que se detallan en la adjunta nota núm. 2.º

10.º Si el contratista no presentara en los tres primeros plazos de entrega no presentase el contratista en todos ó cada uno de los parques el número de granos de las tres clases correspondientes a aquel plazo, se le impondrá una multa consistente en el 5 por 100 del importe de los que debió presentar, y quedará obligado a entregarlos en el plazo siguiente juntamente con los que a este correspondían.

11.º Si al aspirar el cuarto no entregase el contratista la cantidad de granos de cada clase que haya de suministrar para dejar cumplido el contrato, quedará rescindido, adjudicándose la Hacienda el depósito ó fianza.

12.º Otro tanto sucederá si en cualquiera de los tres primeros plazos solo presentase el contratista un número de granos de metralla inferior a la cuarta parte de los que le corresponde entregar en el plazo.

13.º El asistente deberá recoger los granos que se inutilicen y desechen en los reconocimientos de cada entrega en el preciso término de un mes, contado desde el día en que se le notifique el resultado de aquéllos; te-

niendo obligación de hacer efectiva la reposición de unos y otros al verificar la del plazo siguiente, y como aumento al número de granos correspondientes a ese plazo para los efectos de las multas de que trata la condición 10 y los de la 12.

14. El asentista facilitará 30 ejemplares impresos de este pliego para el régimen y gobierno de las oficinas.

15. El depósito para tomar parte en esta licitación deberá constar de 5.000 rs. vn.

16. La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 18.000 rs. vn.

17. La licitación se verificará simultáneamente en el corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres departamentos ante las economías de los mismos.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado, que fueron insertadas en la Gaceta oficial de 1.º de Mayo siguiente, y de que un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de los Juzgados de Marina de la corte y los departamentos.

Madrid 26 de Enero de 1863.—Halcon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación (ó D. N. N., vecino de, á nombre de D. N. N., vecino de, ó de la compañía, sociedad &c.), hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de, ó en el Boletín oficial de la provincia, número, para la subasta de doscientos diez mil granos de metralla para el consumo de los arsenales de los departamentos, se compromete á suministrarlos, con estricta sujeción á dicho pliego, al precio de

(Fecha y firma del proponente.)

NÚMERO 2.
Nota expresiva del número de granos de metralla de las tres clases que han de entregarse en cada uno de los parques y plazos estipulados, y de que tratan las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego de las mismas.

PLAZOS.	PARQUES.		CLASES.	NÚMERO de balas.
	de artillería.			
1.ª	En el del arsenal del departamento de Cádiz.	1.ª	3.000	
		2.ª	9.000	
		3.ª	10.500	
2.ª	En el del arsenal del departamento de Ferrol.	1.ª	2.000	
		2.ª	6.000	
		3.ª	7.000	
3.ª	En el del arsenal del departamento de Cartagena.	1.ª	2.000	
		2.ª	6.000	
		3.ª	7.000	

Igual para el 2.º, 3.º y 4.º plazo.
Madrid 26 de Enero de 1863.—Hay dos rúbricas.

Gobierno de la provincia de Córdoba.
Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Aguilar por salida á otro destino del que la servía, la cual se halla dotada con 300 ducados pagados de los fondos municipales, se hace saber para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para su provision, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.
Córdoba 5 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz de Higuero.

Ayuntamiento constitucional de Verín.
Esta corporación, en virtud de mandato del Sr. Gobernador civil, acordó publicar en vacantes las dos plazas de Médico y Cirujano creadas para la asistencia de 500 familias pobres que aproximadamente cuenta este distrito municipal, dotadas la primera con 3.000 rs. anuales, y la segunda con 2.000.

En su consecuencia los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá á su provision.
Verín 20 de Enero de 1863.—Lucas G. Quiñones.

NÚMERO 1.
Nota expresiva de las tres clases de granos de metralla que se sacan á pública subasta, del número que han de suministrarse de cada una, de los diámetros justos de los mismos y de las tolerancias de fabricación.

CLASES.	NÚMERO de balas.	DIÁMETROS justos en milímetros.	TOLERANCIAS por más. por menos.	
			0,5	0,5
1.ª	28.000	46,439		
2.ª	84.000	37,407		
3.ª	98.000	26,5		

Madrid 26 de Enero de 1863.—Hay dos rúbricas.

Audencia de Granada.
Registro de la Propiedad del partido judicial de Estepona.
EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Situación y nombres con que son conocidos los inmuebles.	Naturaleza de las fincas.	Nombres de los interesados.	Pueblos.	Años.
Allillo (calle del)	Urbana	D. José Ruiz	Jubrique	1846.
Algotocin (calle de)	Idem	D. Domingo Carrillo	Idem	1851.
Idem	Idem	D. Domingo Perez Ruiz	Idem	1851.
Almáchar (rio)	Rústica	D. José Jimenez Medina	Genalguacil	1849.
Allillo (calle del)	Urbana	D. José Ruiz	Jubrique	1838.
Benajaron (partido de)	Rústica	D. Francisco Ruiz del Rio	Idem	1840.
Idem	Idem	D. Domingo Carrillo	Idem	1846.
Idem	Idem	D. Manuel Ruiz	Idem	1837.
Begarrabaje (partido de)	Idem	D. José Sanchez	Genalguacil	1847.
Idem	Idem	D. Bernardo Rubio	Idem	1849.
Benastepar (partido de)	Idem	D. Salvador Gutierrez	Idem	1848.
Benajaron (partido de)	Idem	D. José Iborra	Jubrique	1833.
Cayetano (calle de)	Urbana	D. José de la Fuente	Estepona	1830.
Chamorro (partido de)	Idem	D. Antonio Ruiz Gil	Jubrique	1852.
Cruz (calle de la)	Urbana	D. Lucas Ruiz	Idem	1849.
Cruz (partido de la)	Rústica	D. Alonso Mena Tirado	Pujerra	1847.
Calvario (calle del)	Urbana	D. Diego Valero	Idem	1850.
Idem	Idem	D. José Morales Guerrero	Idem	1850.
Corchadillo (calle del)	Idem	D. José Morales Guerrero	Idem	1852.
Cumpleya (partido de la)	Rústica	D. Fernando Gonzalez	Idem	1856.
Cala alta (partido de la)	Idem	D. Diego Aragon Leon	Estepona	1846.
Cruz (calle de la)	Idem	D. Francisco Ruiz Medina	Idem	1831.
Españuelas	Idem	D. Juan Moreno	Idem	1856.
Estacion (calle de la)	Idem	D. Francisco Mena	Pujerra	1856.
Eriza (barrio de la)	Idem	D. Joaquín Alfaro	Jubrique	1830.
Españuelas	Idem	D. Juan Moreno	Idem	1856.
Estacion (calle de la)	Idem	D. Juan Hidalgo	Genalguacil	1825.
Fuente (calle de la)	Idem	D. Antonio Gil Moreno	Jubrique	1846.
Horeajo (partido del)	Rústica	D. Juan Ruiz	Idem	1816.
Higuero (partido del)	Idem	D. Alejo José de Torres	Idem	1830.
Idem	Idem	D. José Iborra	Idem	1831.
Idem	Idem	D. Lucas Ruiz	Idem	1846.
Idem	Idem	D. Diego Ruiz del Rio	Idem	1848.
Idem	Idem	Doña Ana Torres	Idem	1831.
Yedra (partido de la)	Idem	D. Juan Mena	Pujerra	1845.
Majada del Monte (partido de la)	Idem	D. Francisco Romero Riveros	Genalguacil	1833.
Mangas (partido de las)	Idem	D. Lucas Ruiz Herrera	Jubrique	1846.
Majadillas (partido de las)	Idem	D. Juan Ruiz Herrera	Genalguacil	1848.
Martin Lázaro (partido de)	Idem	D. José y Francisco Mena	Idem	1848.
Máquina (partido de la)	Idem	D. Salvador Sanchez Ortiz	Pujerra	1837.
Ocañon (partido de la)	Idem	D. Diego Santoyo	Genalguacil	1861.
Playas	Idem	D. José Martí	Manilva	1823.
Pauderon (partido del)	Idem	D. Antonio Dominguez	Idem	1837.
Peña (partido de la)	Idem	D. Francisco Rubio	Idem	1845.
Peñonillo (partido del)	Idem	D. José Morales	Jubrique	1844.
Puertezuelos (puerto de los)	Idem	D. José Morales	Genalguacil	1847.
Peñon (calle del)	Idem	D. Rodrigo Torres	Jubrique	1850.
Postigo (calle del)	Idem	D. Juan Carrillo	Idem	1850.
Quejigal (partido del)	Rústica	D. Diego Aragon Leon	Estepona	1846.
Real (calle)	Urbana	D. Manuel Rubio	Idem	1844.
Rosal (calle del)	Idem	D. Juan Mena	Pujerra	1847.
Solana (partido de la)	Idem	D. Manuel Rubio	Genalguacil	1844.
Sauces (partido de los)	Idem	D. Francisco Torres Aguilera	Jubrique	1835.
Sañada (partido de la)	Idem	D. Francisco Espinosa	Idem	1831.
Sañada (partido de los)	Idem	D. Francisco Martín	Idem	1838.
Sauces (partido de los)	Idem	D. Miguel Gil	Idem	1829.
Sarriares (partido de)	Idem	D. Bernardo Gonzalez	Pujerra	1856.
Torrejon (calle de)	Urbana	D. Diego Aragon Leon	Estepona	1845.
Torna (partido de la)	Rústica	D. Francisco Morales	Pujerra	1847.
Valencia (partido de la)	Idem	D. José Ruiz Torres	Jubrique	1847.
Villas Viejas (partido de las)	Idem	D. Antonio Morales	Pujerra	1847.
Idem	Idem	D. Antonio Dominguez	Manilva	1845.
Idem	Idem	D. Andrés Gonzalez	Idem	1846.
Idem	Idem	D. Antonio Morales	Pujerra	1847.

Situación y nombres con que son conocidos los inmuebles. Naturaleza de las fincas. Nombres de los interesados. Pueblos. Años.

Resultando que por consecuencia de los autos de concurso de D. Ignacio Rodriguez, seguidos en el Juzgado de la Universidad de esta corte, fueron adjudicados varios bienes en Alcorcon y su término á Doña Rosario Rodriguez en cuenta y parte de pago de su legitima materna.

Resultando que habiendo contraído matrimonio la Doña Rosario Rodriguez con D. Antonio Reparaz, y encontrándose ámbos en la menor edad, otorgaron escritura de venta de dichos bienes á favor de D. Enrique de Laca y con fecha 17 de Enero de 1858 ante el Escribano D. José Camacho.

Resultando que aun cuando en la inusual escritura de venta se consignaron todas las cláusulas naturales del contrato, y fué confesada la entrega del precio este no fué real y efectivo, sino que dicha confesión fué debida á compromisos ó confianzas entre las partes contratantes.

Resultando que la citada escritura de venta fué presentada al Registro de Hipotecas, en donde no se ha tomado razon por impedirlo cierto embargo existente sobre las fincas:

Resultando que en este mismo Juzgado y Escribanía del referendario se han seguido autos ejecutivos á instancia de Don Juan Rico y Amat contra D. Enrique de Laca y Doña Rosario Rodriguez sobre pago de 70.000 rs. y sus réditos procedentes de una escritura de obligación con hipoteca de los mismos citados bienes.

Resultando que sustentados dichos autos de remate contra el D. Enrique Laca y Doña Rosario Rodriguez, y estando en la vía de apremio, otorgó escritura de transacción entre el acreedor ejecutante D. Juan Rico y Amat y D. Hermenegildo Mendez, como apoderado general y bastante de la Doña Rosario Rodriguez y su esposo D. Antonio Reparaz.

Resultando que en dicha escritura, entre otras cosas, por parte de la Doña Rosario Rodriguez se constituyó la adjudicación de unas casas al acreedor en parte de pago de su crédito, y la aprobación del remate de las demás fincas que estaba pendiente á calidad de que satisfecho de su crédito el Sr. Rico por el sobante, no había de entenderse preiudicial cosa alguna en perjuicio de la presente demanda sobre nulidad de la repetida venta.

Resultando que enajenados en su consecuencia los expresados bienes, y pagado con su importe el insinuado crédito de Don Juan Rico y otro que correspondía á D. Manuel Brabo, quedó un sobrante líquido de 41.227 rs. 49 céntos, los cuales, en union con los 4.111 rs. 59 céntos, procedentes de las rentas, fueron depositados y existen en la Caja general.

Resultando que los presentes autos en rebeldía de D. Enrique Laca se han sustentado con los estrados del Juzgado:

Considerando que cuando se otorgó la escritura de venta sobre que versa el pleito la Doña Rosario Rodriguez se encontraba en la edad de 21 años:

Considerando que para la indicada renta no presidió la información de necesidad y utilidad, avalúo, pública subasta y demás formalidades que las leyes exigen para la validez de ventas de bienes inmuebles pertenecientes á menores:

Considerando que D. Enrique de Laca con posterioridad á la fecha de la escritura de venta se ha presentado con el carácter de administrador ó apoderado de la Doña Rosario Rodriguez, y no ha ejercido actos que demostrasen haber entrado realmente en la posesion de los bienes:

Considerando que por parte de Doña Rosario Rodriguez se ha alegado además que para el otorgamiento de la expresada escritura de venta, á más de dolo y engaño, había mediado fuerza, amenaza é intimidación por parte de Laca, que á vez se hallaba orientado de la minoría de edad en que aquella se encontraba:

Considerando que no se ha probado la entrega del precio por parte de D. Enrique de Laca:

Considerando que enajenados judicialmente los bienes, y distribuido la mayor parte de su importe por consecuencia de la ejecución despatchada á instancia del Sr. Amat, la cuestión queda reducida al reintegro de los 12.639 rs. 8 céntos, que como sobrante existen depositados en la Caja general:

Y considerando, por último, todo lo demás que de los autos resulta; y vistas las disposiciones que comprenden los títulos 7.º y 25, parte 1.ª, y tit. 8.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento, y demás leyes aplicables al caso, S. S. por ante mí el Escribano digo:

Que sin perjuicio de los derechos civiles y criminales que reciprocamente puedan asistir á D. Enrique Laca, Doña Rosario Rodriguez y el esposo de esta D. Antonio Reparaz, y que podrán utilizar según, donde, cuando y contra quien vieren convenientes, debia declarar y declararé nula y de ningún valor ni efecto la escritura de venta de varios bienes en Alcorcon y su término, otorgada por los dos últimos á favor de Laca con fecha 17 de Enero de 1858 ante el Notario de este Il. Colegio D. José Ca-

Situación y nombres con que son conocidos los inmuebles.	Naturaleza de las fincas.	Nombres de los interesados.	Pueblos.	Años.
Rústica	Idem	D. José Rosillo	Jubrique	1829.
Idem	Idem	D. Andrés Huertas	Idem	1831.
Idem	Idem	D. Diego del Rio	Idem	1836.
Idem	Idem	D. Francisco Jimenez	Idem	1845.
Urbana	Idem	D. Francisco Mena	Pujerra	1856.
Idem	Idem	D. Salvador Sanchez	Genalguacil	1861.
Idem	Idem	D. Miguel Espinosa	Jubrique	1831.
Idem	Idem	D. Juan Lucas de Pró	Manilva	1841.

Preveniones.

1.º Los que se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas segun lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.º Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representación legitima de cualquiera de los interesados.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, ó una nota en que se expresen, firmada por los interesados. Cuando las circunstancias se refieren á los linderos de fincas rústicas, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificación prevenida se necesita para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asien-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1860, el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Antonio Reparaz y su esposa Doña Rosario Rodriguez, y en su nombre el Procurador D. Juan Ramón de Roa, contra D. Enrique Laca, y en su representación los estrados del Juzgado por haber sido declarado en rebeldía, sobre nulidad de una escritura de venta, y tambien otros autos ejecutivos seguidos en este propio Juzgado á instancia de Don Juan Rico y Amat contra la Doña Rosario y D. Enrique sobre pago de reales que para mejor proveer se han tenido presentes, S. S. por ante mí el Escribano digo:

Resultando que por consecuencia de los autos de concurso de D. Ignacio Rodriguez, seguidos en el Juzgado de la Universidad de esta corte, fueron adjudicados varios bienes en Alcorcon y su término á Doña Rosario Rodriguez en cuenta y parte de pago de su legitima materna.

Resultando que habiendo contraído matrimonio la Doña Rosario Rodriguez con D. Antonio Reparaz, y encontrándose ámbos en la menor edad, otorgaron escritura de venta de dichos bienes á favor de D. Enrique de Laca con fecha 17 de Enero de 1858 ante el Escribano D. José Camacho.

Resultando que aun cuando en la inusual escritura de venta se consignaron todas las cláusulas naturales del contrato, y fué confesada la entrega del precio este no fué real y efectivo, sino que dicha confesión fué debida á compromisos ó confianzas entre las partes contratantes.

Resultando que la citada escritura de venta fué presentada al Registro de Hipotecas, en donde no se ha tomado razon por impedirlo cierto embargo existente sobre las fincas:

Resultando que en este mismo Juzgado y Escribanía del referendario se han seguido autos ejecutivos á instancia de Don Juan Rico y Amat contra D. Enrique de Laca y Doña Rosario Rodriguez sobre pago de 70.000 rs. y sus réditos procedentes de una escritura de obligación con hipoteca de los mismos citados bienes.

Resultando que sustentados dichos autos de remate contra el D. Enrique Laca y Doña Rosario Rodriguez, y estando en la vía de apremio, otorgó escritura de transacción entre el acreedor ejecutante D. Juan Rico y Amat y D. Hermenegildo Mendez, como apoderado general y bastante de la Doña Rosario Rodriguez y su esposo D. Antonio Reparaz.

Resultando que en dicha escritura, entre otras cosas, por parte de la Doña Rosario Rodriguez se constituyó la adjudicación de unas casas al acreedor en parte de pago de su crédito, y la aprobación del remate de las demás fincas que estaba pendiente á calidad de que satisfecho de su crédito el Sr. Rico por el sobante, no había de entenderse preiudicial cosa alguna en perjuicio de la presente demanda sobre nulidad de la repetida venta.

Resultando que enajenados en su consecuencia los expresados bienes, y pagado con su importe el insinuado crédito de Don Juan Rico y otro que correspondía á D. Manuel Brabo, quedó un sobrante líquido de 41.227 rs. 49 céntos, los cuales, en union con los 4.111 rs. 59 céntos, procedentes de las rentas, fueron depositados y existen en la Caja general.

Resultando que los presentes autos en rebeldía de D. Enrique Laca se han sustentado con los estrados del Juzgado:

Considerando que cuando se otorgó la escritura de venta sobre que versa el pleito la Doña Rosario Rodriguez se encontraba en la edad de 21 años:

Considerando que para la indicada renta no presidió la información de necesidad y utilidad, avalúo, pública subasta y demás formalidades que las leyes exigen para la validez de ventas de bienes inmuebles pertenecientes á menores:

Considerando que D. Enrique de Laca con posterioridad á la fecha de la escritura de venta se ha presentado con el carácter de administrador ó apoderado de la Doña Rosario Rodriguez, y no ha ejercido actos que demostrasen haber entrado realmente en la posesion de los bienes:

Considerando que por parte de Doña Rosario Rodriguez se ha alegado además que para el otorgamiento de la expresada escritura de venta, á más de dolo y engaño, había mediado fuerza, amenaza é intimidación por parte de Laca, que á vez se hallaba orientado de la minoría de edad en que aquella se encontraba:

Considerando que no se ha probado la entrega del precio por parte de D. Enrique de Laca:

Considerando que enajenados judicialmente los bienes, y distribuido la mayor parte de su importe por consecuencia de la ejecución despatchada á instancia del Sr. Amat, la cuestión queda reducida al reintegro de los 12.639 rs. 8 céntos, que como sobrante existen depositados en la Caja general:

Y considerando, por último, todo lo demás que de los autos resulta; y vistas las disposiciones que comprenden los títulos 7.º y 25, parte 1.ª, y tit. 8.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento, y demás leyes aplicables al caso, S. S. por ante mí el Escribano digo:

Que sin perjuicio de los derechos civiles y criminales que reciprocamente puedan asistir á D. Enrique Laca, Doña Rosario Rodriguez y el esposo de esta D. Antonio Reparaz, y que podrán utilizar según, donde, cuando y contra quien vieren convenientes, debia declarar y declararé nula y de ningún valor ni efecto la escritura de venta de varios bienes en Alcorcon y su término, otorgada por los dos últimos á favor de Laca con fecha 17 de Enero de 1858 ante el Notario de este Il. Colegio D. José Ca-

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE DESAGUE Y EXPLOTACION DE MINAS en Sierra Almagrera.—En cumplimiento del art. 52, título 7.º de los estatutos vigentes, se convoca á junta general para el domingo 4.º de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la casa social, calle de la Salud, núm. 14, cuarto segundo de la izquierda.

Los objetos de que principalmente se ocupará la junta serán del examen de las cuentas del año anterior; del estado de las obras, y de la reforma de la actual escritura social, cumpliendo con lo prevenido en Real orden fecha 5 de Agosto último para autorizar su constitucion definitiva.

Desde el día 20 del actual en adelante los señores accionistas que posean cuando menos dos acciones tendrán á su disposicion en las oficinas de la Sociedad una papeleta que exprese el nombre del socio y número de acciones que posea ó represente á fin de poder tener entrada en la junta, la que han de presentar en la mesa para acreditar su derecho.

Lo que en cumplimiento del art. 53 de los referidos estatutos se anuncia por medio de la Gaceta oficial y Diario de Avisos.

Madrid 2 de Febrero de 1863.—El Presidente, J. Lara.—El Secretario, José Maria Varona. 592—3

FÉRRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—Anuncio público.—La seccion de estos ferrocarriles comprendida entre Medina del Campo y Alhama, se abrirá al servicio público el día 4 del corriente. 597—2

OBRA PUBLICADA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Anuncio público.—Se vende en el despacho de la calle de Valverde, nº Madrid, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas; y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe, núm. 42.

Gramática de la lengua castellana, 45 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica.

Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica.

Problemas de Ortografía de la lengua castellana, 2 rs. en rústica.

Diccionario de la lengua castellana, décima edicion, 88 rs. pasta y 76 en papel.

Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edicion de todo lujo, 40 rs. en rústica.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica.

El Fuero Juzgo en latin y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta.

D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica.

Vidas de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mexicana, un tomo, 10 rs. en pasta.

Discursos de recepción de la Real Academia Española, cada tomo en 8.º mayor, 20 rs.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. Á los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 40 por 100 de 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los ejemplares de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

LAS PERSONAS QUE DESEEN COMPRAR ALAMOS negros, acacias de flor y de tres puntas, soforas, moreras, frescos y demás árboles de plantío que hay en el campo del quinto molino, en el Canal de Manzanares, podrán pasar á la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, en donde se les dará razon del precio y demás pormenores. 567—2

FÁBRICA DE BUJIAS ESTEÁRICAS EN VENTA.—Se vende la fábrica de bujias esteáricas, jabon de olein y ácidos sulfúrico y nítrico, situada en las afueras de Gijón, provincia de Oviedo. Esta magnífica fábrica que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de saponificación y destilacion, con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepción de primeras materias y expedición de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los trasportes marítimos. Para saber el precio y demás pormenores dirigirse al Director de la Compañía española para la fabricación de bujias esteáricas en Madrid, calle del Gobernador, núm. 24. 310—8

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURÍA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, 7.ª edicion, comprendido en el plan de estudios de la Facultad de letras de las Reales Escuelas de comercio, industriales, institutos, de administración militar y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de la Hacienda pública. Contiene aplicaciones á las contabilidades del Estado, de la grandeza, sociedades anónimas, banqueros y fabricantes. Se vende á 12 y 14 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailly-Baillière, Hernando, Lopez y Poupart. El autor, que vive en la calle de las Veneras, núm. 3, cuarto principal, lo remite por el correo, franco de porte, si se le envían 15 reales ó 32 sellos de cartas. 134—1

COMPañÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.—SERVICIO postal francés de San Nazario á Méjico, con escala en Fort de France (Martinica) y Santiago de Cuba.

Servicio de correspondencia con la Guadalupe y la Habana.

Billetes á precios reducidos para la Habana: 1.450 frs. camarotes de Spardeck con dos camillas. 1.025 frs. id. con tres y cuatro camillas. 650 frs. entrepuente.

Sale un buque de San Nazario el 16 de cada mes. 411—2

SANTO DEL DÍA.

San Blas, Obispo y mártir, y el Beato Nicolás de Longobardo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Febrero de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el gradómetro.	Temperatura en el gradómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m	713,				